

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9 Por seis meses. 18 Por un año. 36

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 492, fecha 5 de Julio último, en que da cuenta de las observaciones hechas por los comerciantes chinos a las reglas puestas provisionalmente en práctica por ese Gobierno superior civil para sujetar a los mismos en sus operaciones de comercio al por mayor a las formalidades que establece el Código de Comercio; S. M. ha tenido a bien disponer se esté a lo mandado en la resolución definitiva sobre el particular que tuvo efecto por Real orden de 6 de Julio del corriente año, y aprobar la modificación establecida por V. E. a su decreto de 1.º de Diciembre de 1865 en cuanto a la suspensión de las penas y correcciones en él consignadas, hasta el cumplimiento de la citada Real orden de 6 de Julio de 1866.

De la de S. M. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal de los tres Jefes y un Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército a quienes por Real orden de esta fecha se les promueve al empleo superior inmediato en las respectivas resultas de la reciente ocurrida en el mismo por ascenso a Mariscal de Campo del Brigadier D. Leonardo de Santiago y Moreno.

D. Joaquín de Souza y Gallardo, Coronel, Brigadier de caballería, se le confiere el empleo de Brigadier del cuerpo.

D. José Quiñones de Leon y Santalla, Teniente Coronel, Coronel de caballería, el de Coronel del cuerpo en las resultas del ascenso de Talavera.

D. Félix Jones y Berroeta, Comandante, el de Teniente Coronel por el anterior ascenso.

D. Gregorio de Neira y de la Puente, Capitán, Comandante de caballería, el de Comandante por ascenso del que le precede.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.

Relacion de los Cadetes del Colegio de caballería a quienes S. M., por Real orden de 14 de Diciembre de 1866, concede el empleo de Alférez de caballería con destino a los cuerpos que se expresan.

D. Ricardo Gonzalez Marchuca, destinado de Alférez al primer escuadrón del regimiento coraceros del Rey.

D. Eusebio Cascajares y Franco, de id. al quinto escuadrón del regimiento cazadores de Alcantara.

D. Manuel Canga Argüelles Villalva, de id. al cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Almansa.

D. Alberto Gomez Rey Almazan, de id. al quinto escuadrón del regimiento lanceros de Talavera.

D. Manuel San Cristóbal Diaz, de id. al segundo escuadrón del regimiento cazadores de Albuera.

D. Agustín de Tord y Moreno, de id. al segundo escuadrón del regimiento lanceros de Montesa.

D. Julio de la Jara y Atienza, de id. al primer escuadrón del regimiento lanceros de Farnesio.

D. Eduardo San Cristóbal Diaz, de id. al primer escuadrón del regimiento cazadores de Albuera.

D. Ricardo Cortés Vazquez Cadura, de id. al tercer escuadrón del regimiento cazadores de Almansa.

D. Julian Moran Bailinas, de id. al tercer escuadrón del regimiento husares de Pavia.

D. Ignacio Bayo y Pinzo, de id. al cuarto escuadrón del regimiento lanceros de Villaviciosa.

D. Arturo Villacampa Matute, de id. al primer escuadrón del regimiento cazadores de Almansa.

D. Eduardo Martín Maurriero, de id. al tercer escuadrón del regimiento lanceros de Numancia.

D. Julian Gonzalez Lopez, de id. al segundo escuadrón del regimiento lanceros de Numancia.

D. Luis Escribano y Parraguire, de id. al quinto escuadrón del regimiento husares de Pavia.

D. Hipólito Fernandez Valbuena, de id. al primer escuadrón del regimiento lanceros de España.

Don Fijo, de Capitan en concepto de supernumerario al regimiento cazadores de Alcantara.

D. José Rodríguez y Diaz, Teniente del quinto regimiento a pié y Capitan de caballería, de Capitan en concepto de supernumerario al regimiento lanceros de España.

D. Francisco Sanchez Tarrasa, Teniente del quinto regimiento a pié, de Teniente al cuarto escuadrón del regimiento husares de Pavia.

D. Cristóbal Guerrero y Flores, Teniente del quinto regimiento a pié, de Teniente al escuadrón del regimiento de la Reina.

D. José Cassiells y Barril, Teniente del quinto regimiento a pié, de Teniente al quinto escuadrón del regimiento coraceros del Príncipe.

D. Juan Ferrer y Moreno, Teniente del primer batallón Fijo, de Teniente al quinto escuadrón regimiento lanceros de Montesa.

D. Manuel Garcia Peña, Teniente del segundo batallón Fijo, de Teniente al segundo escuadrón del regimiento cazadores de Alcantara.

D. Francisco Larría y Rivary, Teniente del segundo batallón Fijo, de Teniente al segundo escuadrón del regimiento de Talavera.

D. Francisco Navarro Saez, Teniente del escuadrón de remonta en Conguill, de Teniente al cuarto escuadrón del regimiento coraceros de Borbon.

D. Antonio Castillo y Fraile, Subteniente del segundo regimiento a pié, de Alférez al quinto escuadrón del regimiento lanceros de Santiago.

D. Servando Seoanes y Seoanes, Subteniente del tercer regimiento a pié, de Alférez a la remonta de Sevilla.

D. Tomás Chamorro y Martín, Subteniente del tercer regimiento a pié, de Alférez al tercer escuadrón del regimiento coraceros de la Reina.

D. Esteban Salazar y Benito, Subteniente del tercer regimiento montado, de Alférez al quinto escuadrón del regimiento cazadores de Almansa.

D. Juan Latorre y Castro, Subteniente del escuadrón de remonta en Conguill, de Alférez a la remonta de Córdoba.

D. Carlos Conde García, Subteniente del tercer batallón Fijo, de Alférez a la remonta de Extremadura.

D. Cristóbal Cuevas y Rangil, Subteniente del tercer regimiento a pié, de Alférez al cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Albuera.

MINISTERIO DE MARINA.

Segun participa a este Ministerio el Comandante general de la escuadra de S. M. surta en Rio-Janeiro con fecha 24 de Noviembre, no ocurría novedad alguna en aquellos buques.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Insistente, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 10 del actual en los arrecifes de Punta Carnero un góndolo con 15 bultos de tabaco.

La escampavía Intrépida, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 13 del actual sobre la isla de Tarifa un cachuelo con 11 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por Doña María del Carmen Lopez con D. Domingo Conejos sobre desahucio de una tienda que este ocupa en una casa propiedad de aquella, los cuales han sido elevados a este Tribunal Supremo en virtud de apelación interpuesta por Conejos de la providencia dictada por dicha Sala, denegatoria del recurso de casación:

Resultando que, previo auto de conciliación sin resultado, en 14 de Setiembre de 1865 se acudió al Juzgado de primera instancia por parte de Doña María del Carmen Lopez, dueña de la casa núm. 37 de la calle de Meson de Paredes, demandando a D. Domingo Conejos, inquilino de una de sus tiendas, para que se declarase el desahucio de ella, mediante no haber pagado la mensualidad vencida en 10 de Agosto anterior:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Conejos manifestó no ser el día 10 sino el 17 ó 18 de cada mes cuando debía hacer el pago; que solicitado por parte de la demandante que Conejos reconociera la firma que como del mismo aparecía en el contrato de arrendamiento que obraba en autos, fechado en 10 de Marzo de 1865, la reconoció por suya, advirtiéndole que el dueño de la finca no había cumplido con el ofrecido respecto a dejar corriente de puertas y demás la habitación; y que habiendo manifestado la parte actora estar conforme en que se entendiera que el pago de alquileres debía verificarse el 17 ó 18 de cada mes, se dió por terminado el juicio verbal:

Resultando que después de haber declarado Conejos, en virtud de auto dictado para mejor proveer, que la última cantidad de alquileres la había satisfecho en 18 de Julio anterior, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber juzgado al desahucio y condenando en su consecuencia a Conejos a que en término de 15 días desalojase la tienda en cuestión:

Resultando que admitida la apelación de esta sentencia interpuesta por el demandado, acompañando varios recibos de obras hechas en la habitación y de inquilinatos anteriores, se remitió los autos a la Audiencia, y después de instruidas las partes y pasados al Ministro Ponente, el D. Domingo presentó una carta para que la Sala la tuviese presente al tiempo de la vista, en la que su Abogado le decía que el demandante le había ofrecido transigir el negocio si aceptaba las proposiciones que le hizo, y que fundado en ella pedía ciertas diligencias de justificación:

Resultando que acordada la devolución de la indicada carta al Procurador del demandado, la Sala en 6 de Abril último pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que por parte de D. Domingo Conejos se interpuso recurso de casación fundado en la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse admitido ó practicado la prueba que propuso, falta que dijo haber ocurrido en la primera y segunda instancia, pero cuya subsanación no le había sido posible reclamar en una ni en otra, porque nada había sabido hasta que se pronunció la sentencia:

Y resultando que denegada por la Sala sentenciadora por sentencia de 7 de Mayo último la admisión del recurso de casación, mediante no haberse reclamado la subsanación de la falta en la forma determinada en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, Conejos interpuso apelación de aquella para este Tribunal Supremo, la cual le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que proceda el recurso de casación en la forma no basta que sea interpuesto contra sentencia definitiva, que se verifique en tiempo y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que, además es necesario que haya sido reclamada la falta oportunamente:

Considerando que el actual recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva de desahucio, dictada en virtud de la conformidad en los hechos expuestos por las partes, según lo prescrito en el art. 669 de

la ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la infracción de la causa cuarta del 1.013 de la misma ley, sin embargo de no haber habido siquiera términos hábiles para pedir en la primera instancia la subsanación de la falta, puesto que en aquella no se solicitó prueba y que la propuesta informalmente en la segunda, además de extemporánea, é improcedente, era del todo ineficaz al propósito con que se pretendía:

Y considerando en virtud de lo expuesto que la Sala sentenciadora, denegando la admisión del expresado recurso, se ha arreglado á lo establecido en los artículos 1.019 y 1.025 de la mencionada ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Madrid 14 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Granellos y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Casademunt con su hermano D. Francisco, sobre pago de ciento suma por suplemento de legítima, los cuales pendían ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 17 de Enero de 1839 falleció Don Miguel Casademunt y Alemán sin haber hecho testamento, y dejando de su matrimonio con Doña María Dord y Latorre, y de otros hijos al D. Francisco y D. José, de los cuales aquel en 17 de Febrero de dicho año de 1839, como heredero universal de su padre, nombrado según expresa en las capitulaciones que para su matrimonio con Doña Josefá Serra se otorgaron en 18 de Noviembre de 1831, formalizó el correspondiente inventario de bienes y de las deudas que existían contra el caudal:

Resultando que por escritura pública de 6 de Noviembre de 1839 D. José Casademunt otorgó época á favor de su hermano D. Francisco por la cantidad de 300 libras, moneda catalana, expresando que eran y le servían en total pago y satisfacción de igual suma que le había sido señalada, según se afirmaba, en las capitulaciones celebradas para el matrimonio de dicho su hermano por las causas y razones en los mismos capitulaciones expresadas, y teniendo recibida de este D. José la cantidad en dinero contante renunciaba la excepción non numerate pecunia y cualquiera otra excepción, ley y derecho de su favor, y no solo otorgaba aquella época, sino que renunciaba también todos sus derechos de legítima paterna y materna, suplemento de esta parte de esponsalicio de su madre y demás que pudiera tener y pretender en sus bienes, salvando empelo, y reservándose el de futura sucesión, al cual no quiso renunciar:

Resultando que en 24 de Mayo de 1839 el D. José Casademunt entabló demanda pidiendo que se condenase á D. Francisco como poseedor de los bienes que fueron de su padre, á que le entregara por suplemento de legítima la cantidad de 1.814 libras ó aquella mayor ó menor que resultase, previa liquidación y valoración de los bienes, y al pago de los intereses desde el día de la muerte del padre y de las costas, daños y perjuicios que por las disposiciones del Código municipal de Cataluña y del Derecho romano, la legítima de los hijos es la cuarta parte de los bienes paternos; en que los que el suyo dejó al morir valían por lo menos 31.231 libras, correspondiéndole por tanto 1.814; en que por la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la ley 23 del Digesto, título de inofficioso testamento, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 3.º de dicha Novella les corresponde también la facultad de reclamar intereses de la porción legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvencción pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los papeles y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno debían cumplirse, y que además los bienes de que por su padre no era el D. Francisco poseedor, se suponía sino de unos 49.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.447, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesión enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica insistidos en las respectivas pretensiones, adicionando el demandado algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevaba consigo la sucesión universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuota legítima, no podía excusarse de su pago el demandado por posiciones, documentos y testigos, con objeto de justificar el valor de los bienes y legítimas los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7.447 libras por deudas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por su sentencia de 25 de Abril de 1865 confirmó la del Juez de primera instancia en los puntos referentes á la reconvencción, la cual no es objeto del recurso, y revocándola en lo demás, absolvió á Don Francisco Casademunt de la demanda, propuesta por su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José Casademunt el presente recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la ley 23 del Digesto, título de inofficioso testamento, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 3.º de dicha Novella les corresponde también la facultad de reclamar intereses de la porción legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvencción pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los papeles y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno debían cumplirse, y que además los bienes de que por su padre no era el D. Francisco poseedor, se suponía sino de unos 49.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.447, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesión enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica insistidos en las respectivas pretensiones, adicionando el demandado algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevaba consigo la sucesión universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuota legítima, no podía excusarse de su pago el demandado por posiciones, documentos y testigos, con objeto de justificar el valor de los bienes y legítimas los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7.447 libras por deudas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por su sentencia de 25 de Abril de 1865 confirmó la del Juez de primera instancia en los puntos referentes á la reconvencción, la cual no es objeto del recurso, y revocándola en lo demás, absolvió á Don Francisco Casademunt de la demanda, propuesta por su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José Casademunt el presente recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la ley 23 del Digesto, título de inofficioso testamento, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 3.º de dicha Novella les corresponde también la facultad de reclamar intereses de la porción legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvencción pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los papeles y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno debían cumplirse, y que además los bienes de que por su padre no era el D. Francisco poseedor, se suponía sino de unos 49.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.447, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesión enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica insistidos en las respectivas pretensiones, adicionando el demandado algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevaba consigo la sucesión universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuota legítima, no podía excusarse de su pago el demandado por posiciones, documentos y testigos, con objeto de justificar el valor de los bienes y legítimas los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7.447 libras por deudas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por su sentencia de 25 de Abril de 1865 confirmó la del Juez de primera instancia en los puntos referentes á la reconvencción, la cual no es objeto del recurso, y revocándola en lo demás, absolvió á Don Francisco Casademunt de la demanda, propuesta por su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José Casademunt el presente recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la ley 23 del Digesto, título de inofficioso testamento, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 3.º de dicha Novella les corresponde también la facultad de reclamar intereses de la porción legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvencción pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los papeles y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno debían cumplirse, y que además los bienes de que por su padre no era el D. Francisco poseedor, se suponía sino de unos 49.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.447, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesión enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica insistidos en las respectivas pretensiones, adicionando el demandado algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevaba consigo la sucesión universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuota legítima, no podía excusarse de su pago el demandado por posiciones, documentos y testigos, con objeto de justificar el valor de los bienes y legítimas los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7.447 libras por deudas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por su sentencia de 25 de Abril de 1865 confirmó la del Juez de primera instancia en los puntos referentes á la reconvencción, la cual no es objeto del recurso, y revocándola en lo demás, absolvió á Don Francisco Casademunt de la demanda, propuesta por su hermano D. José:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante D. José Casademunt el presente recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la ley 23 del Digesto, título de inofficioso testamento, los descendientes tienen derecho á pedir el suplemento de su legítima, la cual se entendía dejada aunque solo se les hubiera señalado una cantidad ó cosa de menor valor, y en que por el capítulo 3.º de dicha Novella les corresponde también la facultad de reclamar intereses de la porción legítima desde la muerte del padre cuando no les ha sido pagada:

Resultando que D. Francisco Casademunt solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, con otras condenas que por vía de reconvencción pidió y que no es preciso referir por no haber sido objeto del recurso; alegando que D. José había renunciado el suplemento de su legítima en la escritura de 6 de Noviembre de 1839; que los papeles y contratos celebrados de buena fe y sin vicio alguno debían cumplirse, y que además los bienes de que por su padre no era el D. Francisco poseedor, se suponía sino de unos 49.870 libras, habiendo importado las deudas que había satisfecho 7.447, por lo que su hermano no podía alegar siquiera lesión enorme ni enormísima:

Resultando que presentados los escritos de réplica y réplica insistidos en las respectivas pretensiones, adicionando el demandado algunos puntos de hecho respecto del valor de los bienes, y manifestando en cuanto al derecho que llevaba consigo la sucesión universal al pago de deudas, y siendo privilegiada la cuota legítima, no podía excusarse de su pago el demandado por posiciones, documentos y testigos, con objeto de justificar el valor de los bienes y legítimas los documentos que había presentado el demandado para acreditar que había pagado 7.447 libras por deudas:

no se tuvieron á la vista ni intervinieron en ellas, las capitulaciones matrimoniales del D. Francisco, ni pudo hacer con la escritura de época de 6 de Noviembre de 1839 otra cosa que hacer constar el recibo de las 300 libras que le tenía entregadas dicho su hermano, aplicándolas al pago de su legítima, y si bien se dió por contenido de todos sus derechos legítimos y los renunció, las expresadas disposiciones le daban derecho á entablar la acción de legítima, bastándole probar, como había probado, la lesiva ultra dimidium que había sufrido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gúdal:

Considerando que la única acción deducida por Don José Casademunt ha sido la de suplemento de legítima sin embargo de tenerlo expresa y terminantemente renunciado en la escritura pública de época y contentamiento que en 6 de Noviembre de 1839 otorgó á favor de su hermano D. Francisco Casademunt:

Considerando que no habiéndose promovido legal y directamente la declaración de nulidad de la renuncia, pues ni en el escrito de demanda, ni en el de réplica se hizo ni aun la más remota indicación de ella ni de la lesión ultra dimidium que hubiera de motivarla, no pudo ser objeto de la ejemplaridad, y de consiguiente no cabe posibilidad de que esta infrinja la ley 2.ª, tit. 2.ª, libro 6.ª, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, el párrafo sexto de las Instituciones de D. Alfonso X, en la Novella 18, cap. 1.º, que haciendo absoluto caso omiso de la renuncia de cuya declaración de nulidad había en su caso de nacer el derecho á pedir el suplemento de la legítima, se citan en el recurso:

Considerando que la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en su sentencia de 4.º de Diciembre de 1863 que también se cita como infringida, es enteramente contraria á la que á esta atribuye el recurrente, pues la declaración de nulidad de la renuncia y de la lesión ultra dimidium fueron reclamadas en aquel pleito, y hasta calificada y estimada esta por la Sala sentenciadora:

Considerando que no habiendo sido, ni aun podido legalmente ser objeto de la ejecutoria la declaración de la existencia de la lesión ultra dimidium, falta la exactitud del supuesto, que como motivo de casación se alega en último término en el recurso, de haber probado el recurrente que había sufrido aquella lesión:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Casademunt, á quien condenamos en las costas, y devolvámosle los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gúdal, Ministro de este Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Marina.

DIRECCION DE INGENIEROS.

A los fabricantes de hierro del reino.

Siendo de bastante consideración el consumo de planchas de hierro de ángulo y de T en los arsenales de la Península que podrán aumentar en el sucesivo con la construcción de cascos de hierro para los buques blindados; con objeto de conocer los recursos que para el suministro de dicho material importado hasta ahora del extranjero pueden ofrecer las fábricas del reino, y deseando la Administración de Marina que el material que se emplee en los arsenales sea en lo posible de producción nacional, se invita por medio de este anuncio á todos los fabricantes de hierro del reino para que en el plazo de 45 días, contados á partir del día de la fecha, manifiesten á este Ministerio si están dispuestos á fabricar las planchas, hierro de ángulo y hierro de T que la marina usa; remitiendo en caso afirmativo proposiciones que expresen la cantidad, calidad y dimensiones de los citados hierros, precios á que los entregarían en los arsenales de la Península y tiempo que necesitarían para verificar la entrega desde la fecha en que se les hiciese el pedido. Y para que dichas proposiciones puedan formularse con pleno conocimiento de las necesidades de los arsenales y de la idea que preside al provocar este concurso, se hacen las siguientes aclaraciones:

1.º Las planchas de hierro, hierros de ángulo y de T han de ser laminados precisamente en España, pudiendo emplearse en su elaboración sea el lingote de primero fusión obtenido en España ó importado del extranjero, sea el hierro ya laminado de la misma procedencia, sea por fin el hierro viejo ó nuevo en pedazos conocidos con el nombre de hierros de retal. A igualdad de circunstancias serán preferidos las planchas, hierros de ángulo y de T que procedan exclusivamente de hierros producidos en el país.

2.º Dichos hierros han de estar perfectamente laminados, sus superficies han de ser lisas, y no han de acusar defectos de laminación, como grietas, hendiduras, escamas, pajas, vejigas ó ampollas &c. &c. Las planchas además han de tener sus cantos cortados á escuadra, y los extremos de las barras cortados con tijera.

3.º La calidad de las planchas y hierros de ángulo y de T no habrá de ser inferior á los de igual clase de marca inglesa Best-Best Staffordshire, y los que se destinan á la construcción de buques de hierro habrán de ofrecer una resistencia á la ruptura en el sentido de la tracción y en la dirección del laminado de las fibras de 3.148 kilogramos por centímetro cuadrado de sección, y de 2.676 kilogramos en el sentido transversal de dichas fibras para la misma sección.

4.º Las dimensiones de las planchas serán variables y apropiadas al servicio á que se les destina, debiendo considerarse como límites máximos los que se expresan á continuación.

Table with 3 columns: Aplicaciones de las planchas, Largo, Ancho, Grueso. Rows include Para buques de casco de hierro, Para calderas de vapor, Para chimeneas, carboneras, aljibes y otros usos diversos.

Los hierros de ángulo ó de T podrán ser de lados iguales ó desiguales; sus gruesos varían de 9 á 19 milímetros y sus lados desde 0m,075 á 0m,230; aunque de esta última dimensión habrá escaso consumo.

esclavos de Nuestra Señora de Belén en Belorado: capital 4.384. Id. 4.370 del id., perteneciente á la ermita de San Roque en Zalduendo: capital 70. Id. 4.373 del id., perteneciente al hospital de peregrinos de Bañuelos de Bureba: capital 47.100. Id. 4.379 del id., perteneciente á la obra pía de Don Francisco Ochoa y Guinic en Puente Arenas: capital 90. Id. 4.384 del id., perteneciente á la cofradía de Animas de San Mamés: capital 4.399.100. Id. 4.388 del id., perteneciente á la cofradía de San Nicolás de Tolentino en el convento de San Agustín de Burgos: capital 1.080.200. Id. 4.383 del id., perteneciente á la cofradía de la Veracruz en Cardenado: capital 245. Id. 4.384 del id., perteneciente á la cofradía de la Santa Cruz en el parroquial de Villamediana: capital 4.270. Id. 4.385 del id., perteneciente á la cofradía de Animas en el parroquial de Villamediana: capital 328. Id. 4.386 del id., perteneciente á la cofradía de San Andrés en el parroquial de Villamediana: capital 595. Id. 4.387 del id., perteneciente á la cofradía de Nues-

tra Señora de los Morales en la parroquia de Villamediana: capital 501. Id. 4.388 del id., perteneciente á la cofradía de la Cruz en Zalduendo: capital 145. Id. 4.389 del id., perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora del Pando en Panguccion: capital 70. Id. 4.390 del id., perteneciente á la cofradía del Rosario de Nuestra Señora de la Antigua y de la Cruz en Bañuelos: capital 331.700. Id. 4.391 del id., perteneciente á la cofradía de la Santa Veracruz en Quintanilla de la Mata: capital 900. Id. 4.406 del id., perteneciente á la capellanía de Juan Marina, de que se decía poseedor D. José Barona en el parroquial de Huérmeces: capital 1.500. Id. 4.437 del id., perteneciente á la capellanía de los Ortes y Escalonas en el parroquial de Lences: capital 1.720.100. Id. 4.442 del id., perteneciente á la obra pía de Doña Magdalena de Leiva, de que se dice está á cargo de los Capellanes de número de la metropolitana de Burgos: capital 1.097.700. Id. 4.443 del id., perteneciente á capellanías de número de dicha Santa Iglesia en Burgos: capital 14.488.500.

Id. 5.444 al 56 del id., perteneciente á diferentes memorias en el convento de la Victoria de Burgos: capital 6.272.848. Vinculaciones. Número 26.838 del registro de entrada, perteneciente al vínculo fundado por D. Gaspar de la Peña, de que era poseedor D. Antonio de la Peña en Villanueva de Ladrero: capital 802 escudos. Id. 32.402 del id., perteneciente al mayorazgo fundado por Teresa Sainz, que poseyó D. Juan Ruiz de Salazar en Puente Arenas: capital 430. Id. 32.403 del id., perteneciente al vínculo que fundó María López, que poseía Valentín Ruiz de la Portaja en Ormaiztegui: capital 330.400. Id. 4.648 del id., perteneciente al mayorazgo de Don Juan Vellopiz Sedano, que poseía D. Manuel Vellopiz Gurrea en Haro: capital 682. Id. 5.024 del id., perteneciente al vínculo fundado por D. Rodríguez Ordoñez y el Rdo. Gonzalo Gomez, de que se decía poseedor D. Cándido Revenga en Lerma: capital 1.413.200. Id. 5.025 del id., perteneciente al vínculo de Doña

Isabel Colozia, de que parece era poseedor D. Bernardo Agüero en Potes: capital 600. Id. 5.026 del id., perteneciente al vínculo fundado por el Doctor D. Pedro Urraca, que parece poseía Doña Teresa Nestares en Baños: capital 3.300.600. Id. 5.028 del id., perteneciente á la capellanía de Doña Francisca Umada en Sotillo: capital 300. Bienes secularizados. Número 32.418 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía eclesiástica de D. Andrés de Ebro en la parroquia de Toba: capital 1.480 escudos. Id. 32.419 del id., perteneciente á la capellanía colativa fundada por D. Sebastian de la Hoz, de que se decía poseedor D. Santiago Silvestre Sainz en la ermita de San Sebastian del lugar de Almiñé: capital 377. Id. 32.420 del id., perteneciente á las capellanías eclesiásticas de los mismos dos fundadores ántes expresados y de que se titulaba poseedor el referido D. Santiago en Toba y Almiñé: capital 133.500. Id. 32.421 del id., perteneciente á la capellanía de D. Andrés Fernández Barrio, de que se decía poseedor

el mismo en la parroquia de Toba y Almiñé: capital 500. Id. 32.422 del id., perteneciente á la capellanía de D. Domingo Recio, de que se decía poseedor D. Antonio Bustillo en la parroquia de San Andrés de Montearado: capital 1.887.800. Id. 32.431 del id., perteneciente á la capellanía colativa de Juan de Leones Río Salazar, de que se titulaba poseedor D. Atanasio Dominguez de la Torre en el altar de San Diego de Aloia del convento de San Francisco en Burgos: capital 2.184. Id. 32.434 del id., perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada por Andrés Perez, de que se decía poseedor D. Lorenzo Ramon de Villafraña en la parroquia de Mojoncillo de Jueros: capital 489. Id. 32.436 del id., perteneciente á la capellanía colativa de D. Francisco Bárcena Linaje, de que se titulaba poseedor D. José Alonso Prado en el parroquial de Bentría: capital 370.800. Id. 32.438 del id., perteneciente á la capellanía de María Sainz, de que se decía poseedor D. Sebastian Nestar en la parroquia de Puentevedero: capital 1.800. Madrid 30 de Octubre de 1866.—Angel F. de Heredia.

Habiéndose padecido dos equivocaciones materiales en el siguiente Estado que se publicó en la GACETA de ayer, se reproduce hoy rectificado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ESTADO GENERAL por capitulos de los ingresos liquidados que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante los 18 meses del ejercicio definitivo del presupuesto del año económico de 1864-65...

Table with columns: SECCION 2.ª—Aduanas, SECCION 3.ª—Rentas Estancadas, SECCION 4.ª—Loteria, Unico. Loteria, Adic. Resultados de presupuestos cerrados.

Table with columns: SECCION 5.ª—Bienes del Estado, SECCION 6.ª—Ingresos eventuales, RESUMEN, SECCION 1.ª—Contribuciones é impuestos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ESTADO GENERAL por capitulos de los pagos liquidados ejecutados en las Cajas de la isla de Cuba durante los diez y ocho meses del ejercicio definitivo de 1864-65...

Table with columns: SECCION 7.ª—FOMENTO, SECCION 8.ª—PRESUPUESTO DE FERNANDO POO, Unico. Gastos de colonizacion, TOTAL del presupuesto ordinario.

Table with columns: PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, CAPITULO 1.ª—GRACIA Y JUSTICIA, CAPITULO 2.ª—GUERRA, CAPITULO 3.ª—MARINA, CAPITULO 4.ª—GOBERNACION, CAPITULO 5.ª—FOMENTO, RESUMEN, PRESUPUESTO ORDINARIO.

Departamento de Emision Teneduría del gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1866. Relacion de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real Instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1831, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber: Producto de atrasos, por capitales, 44.870 rs. 61 céntimos. Subastas de Deuda del material del Tesoro, por capitales, 46.316,46. Idem de amortizable, por capitales, 3.742.000. Idem del 3 por 100 consolidado y diferido, por capitales, 27.686.000. Idem de efectos, por capitales, 322.913,62. Reintegros, por capitales, 300.000. Carreteras, por capitales, 106.000. Obras públicas, por capitales, 338.000. Ferro-carriles, por capitales, 432.000. Canal de Isabel II, por capitales, 148.000. Total: por capitales, 32.885.937,69. Conversiones: por capitales, 35.431.420,71; por intereses capitalizables, 1.713; por id. no capitalizables, 45.961,32; en Deuda amortizable, 3.061.875,63; total, 71.426.208,57. Amortizacion por pago de débitos y varios ramos. 317 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales, 21.837.429 rs. 40 céntos. 740 id. de id. diferido id., por capitales, 6.050.000. 73 id. de Deuda amortizable de primera, por capitales, 4.812.000.

68 id. de id. interior de segunda, por capitales, 2.230.000. 55 id. de id. sin interés procedente del personal, por capitales, 150.991,33. 8 id. de id. del material del Tesoro no preferente con interés, por capitales, 46.516,46. 326 id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles, por capitales, 452.000. 49 id. de acciones de carreteras, por capitales, 106.000. 149 id. de id. de obras públicas, por capitales, 338.000. 148 id. de id. del Canal de Isabel II, por capitales, 148.000. Total: 1.233 documentos, por capitales, 32.885.937,69. Amortizacion por conversiones. 71 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales, 3.187.479 rs. 87 céntos. 50 id. de id. diferido id., por capitales, 23.348.000. 2 id. de id. del 5 por 100 exterior antiguo, por capitales, 8.000. 2 id. de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, por capitales, 4.776,49; por intereses capitalizables, 161,92; por id. no capitalizables, 2.033,88; total, 6.972,29. 6 id. de id. del 5 por 100 id., por intereses no capitalizables, 40.017,32. 2 id. de id. amortizable de primera, por capitales, 2.945.665,54. 32 id. de id. sin interés, por capitales, 170.024,69. 108 id. de id. procedente del personal, por capitales, 63.049,45. 48 id. de id. corriente del 3 por 100 á papel no negociable, por capitales, 2.938.213,89; en Deuda amortizable, 2.061.875,63; total, 4.999.089,52. 9 id. de valores no consolidados premiados, por capitales, 6.029,33; por intereses capitalizables, 4.334,08; por id. no capitalizables, 2.350,12; total, 10.164,75. 74 id. de láminas de participes legos en diezmos, por capitales reconocidos, por capitales, 3.205.209,05. 2 id. de id. id. por rentas no percibidas, por capitales, 198.507,80. 3 id. de id. id. por intereses de las cinco sextas partes, por capitales, 20.918,07. Total: 370 documentos, por capitales, 35.431.420,71; por intereses capitalizables, 1.713; por id. no capitaliza-

bles, 45.961,32; en Deuda amortizable, 3.061.875,63; total, 38.540.270,88. Resumen: 1.233 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales, 32.885.937,69. Idem por conversiones, por capitales, 35.431.420,71; por intereses capitalizables, 1.713; por id. no capitalizables, 45.961,32; en Deuda amortizable, 3.061.875,63; total, 38.540.270,88. Total general: 1.633 documentos, por capitales, 68.317.038,50; por intereses capitalizables, 1.713; por id. no capitalizables, 45.961,32; en Deuda amortizable, 3.061.875,63; total, 71.426.208,57. Los créditos sobre los que los interesados pueden hacer sus reclamaciones son los siguientes: CONVERSIONES. Renta del 3 por 100 consolidado interior.—Inscripcion transferible. Número 1.487 del crédito, su fecha 19 Junio 1831, emitido á favor de D. José Somoza y Rodriguez; su importe rs. vn. 404.000. Renta del 3 por 100 diferido interior.—Inscripciones transferibles. Número 2.323 del crédito, su fecha 16 Junio 1830, emitido á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 4.000.000. Núm. 2.326 del id., su fecha 23 Junio 1830, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe reales vellón 4.000.000. Núm. 2.370 del id., su fecha 18 Agosto 1830, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 2.000.000. Núm. 2.377 del id., su fecha 27 Agosto 1830, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 4.000.000. Núm. 2.371 del id., su fecha 19 Febrero 1832, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 3.000.000. Núm. 2.392 del id., su fecha 9 Abril 1832, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 3.000.000. Núm. 2.013 del id., su fecha 21 Julio 1832, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 2.300.000.

Núm. 2.631 del id., su fecha 3 Noviembre 1832, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 2.100.000. Núm. 2.639 del id., su fecha 26 Enero 1833, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe rs. vn. 2.100.000. Núm. 2.636 del id., su fecha 6 Mayo 1833, á favor de la Sociedad el Porvenir de las Familias; su importe reales vellón 3.000.000. Deuda amortizable de primera clase.—Inscripciones transferibles. Número 784 del crédito, su fecha 21 Diciembre 1835, á favor de las memorias pías que fundó en la ciudad de Segovia D. Diego Ochoa de Ondategui; su importe reales vellón 2.819.329,43. Núm. 785 del id., su fecha 21 Diciembre 1835, á favor de las memorias pías que fundó en la ciudad de Segovia D. Diego Ochoa de Ondategui; su importe reales vellón 125.637,00. Deuda sin interés.—Láminas. Número 38.492 del crédito, su fecha 1.º Octubre 1832, emitido á favor de D. Juan Miguel de Fángara, poseedor de la capellanía fundada en la villa de Escoriaza por D. Francisco Ignacio de Aquiriano; su importe reales vellón 23.818,38. Núm. 39.524 del id., su fecha 1.º Abril 1830, á favor de la cofradía de Animas del lugar de Arancón; su importe rs. vn. 1.069.119. Núm. 33.315 del id., su fecha 1.º Enero 1832, á favor de D. Francisco Icaiz; su importe rs. vn. 2.300. Núm. 95.936 del id., su fecha 4.º Julio 1833, á favor de D. Ezequiel Angel de Mayo; su importe rs. vn. 1.000. Núm. 97.528 del id., su fecha 1.º Octubre 1833, á favor de los patronos de la obra pía titulada de Trigo, fundada en la parroquia de la villa de Sotos Altos por Don Pedro Vazquez de Aragüero; su importe rs. vn. 2.440,03. Núm. 97.529 del id., su fecha 1.º Octubre 1833, á favor de los patronos de la obra pía titulada de Trigo, fundada en la parroquia de la villa de Sotos Altos por D. Pedro Vazquez de Aragüero; su importe reales vellón 4.658. Núm. 97.530 del id., su fecha 4.º Octubre 1833, á favor de los patronos de la obra pía titulada de Trigo, fundada en la parroquia de la villa de Sotos Altos por

D. Pedro Vazquez de Aragüero; su importe reales vellón 4.674,89. Núm. 97.531 del id., su fecha 4.º Octubre 1833, á favor de los patronos de la obra pía titulada de Trigo, fundada en la parroquia de la villa de Sotos Altos por D. Pedro Vazquez de Aragüero; su importe reales vellón 21.242,00. Núm. 97.532 del id., su fecha 1.º Octubre 1833, á favor de los patronos del hospital del Amor de Dios, en la misma villa; su importe rs. vn. 40.399,39. Núm. 98.951 del id., su fecha 1.º Enero 1834, á favor de los patronos de la obra pía fundada en la parroquia de Sotos Altos por Doña María Corrales; su importe rs. vn. 5.846,74. Núm. 98.952 del id., su fecha 1.º Enero 1834, á favor del patrono de la obra pía de Animas de Sotos Altos; su importe rs. vn. 6.089,50. Núm. 98.953 del id., su fecha 1.º Enero 1834, á favor del Abad de la cofradía del Santísimo de la parroquia de Sotos Altos; su importe rs. vn. 2.759,53. Núm. 98.954 del id., su fecha 1.º Enero 1834, á favor del Abad de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia de Sotos Altos; su importe reales vellón 3.482,59. Núm. 113.037 del id., su fecha 1.º Octubre 1835, á favor de D. Pedro Gutierrez, actual poseedor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Villaluengo por D. Juan Perez y Doña María Rodriguez; su importe rs. vn. 477,68. Núm. 113.038 del id., su fecha 1.º Octubre 1835, á favor de D. Pedro Gutierrez, actual poseedor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Villaluengo por D. Juan Perez y Doña María Rodriguez; su importe rs. vn. 60,30. Núm. 120.680 del id., su fecha 29 Febrero 1836, á favor de D. Antonio Mila de la Roca; su importe reales vellón 46.012,00. Núm. 133.407 del id., su fecha 29 Febrero 1836, á favor de D. Gregorio Escudero; su importe rs. vn. 59,02. Núm. 144.558 del id., su fecha 29 Febrero 1836, á favor de D. Gregorio Espino; su importe reales vellón 1.621,50.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 1.º de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.



MIERCOLES

ente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á D. Manuel Fernandez Fuit, Director que parace ser de la sociedad Banco Económico Mercantil general de Crédito territorial y agrícola, mediante á ignorarse el domicilio de aquel, así como el punto donde se halla establecida dicha Sociedad, á fin de que comparezca en el expuesto Juzgado y pueda tener efecto dicha diligencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del designado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1866.—Reyter. 6180

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Sr. D. Santiago de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Doña Vicenta Bárbara Arroyo y Ruiz, natural que fué de esta capital, donde falló abintestado en 19 de Agosto del corriente año para que comparezcan á deducir en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término preciso de 20 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando la indicada herencia Doña Antonia y D. José Arroyo y Ruiz y D. Eduardo Arroyo y Castro, los dos primeros hermanos y el último sobrino de la causante Doña Vicenta.

Madrid 12 de Diciembre de 1866.—José Benito y Orgáz. 6181

D. Mariano Blanco de Arizmendi, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital. Hago saber como en este Juzgado y Escribanía del número del infrascrito se ha interpuesto demanda por Doña Amparo Danderi, vecina de la ciudad de Sevilla, contra los herederos de D. Eloy Dominguez, sobre liberación de una hipoteca constituida sobre casa que posee en esta ciudad, Carrera de Genil, núm. 9 antiguo y 29 moderno, y en su vista se la dicta el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado de la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Martínez Castilla, á nombre de la señora Doña María Amparo Danderi, se confiere traslado con emplazamiento y término de nueve días á los herederos de D. Eloy Dominguez; y mediante á ignorarse quiénes sean éstos, se hará el emplazamiento por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, ampliando el término de nueve días hasta 30 á contar desde la inserción del último edicto, atendida la distancia á que se hallaren. Provedo por el Sr. D. Mariano Blanco de Arizmendi, Juez de primera instancia del distrito del Salvador en Granada á 14 de Septiembre de 1866.—Mariano Blanco Arizmendi.—Abelardo Martínez. 6182

Y para que llegue á noticia de los interesados se libra el presente, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; advirtiéndose que trascurrido el término fijado sin que se presenten por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda les parará todo perjuicio.

Dado en Granada á 14 de Septiembre de 1866.—Mariano Blanco Arizmendi.—Por mandado de S. S., Abelardo Martínez. 6183

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Angel Novilla, de oficio laudador, y vecino de Madrid, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de lesiones á Joaquín María Iglesias; apercibido que de no verificarlo se sentenciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de Diciembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Vicente Hernandez. 6070

D. Luis Millán y Rossique, Caballero Cruz y Plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Diadema Real concedida al valor de los marinos, Capitan de navío de la Armada naval, Comandante militar de Marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Zaragoza y Santapau, para que dentro de seis días, que por tercero y último término se le concede, comparezca en mi Juzgado; pues que así lo tengo acordado.

Dado en Alicante á 12 de Diciembre de 1866.—Luis Millán.—Por mandado de S. S., Dr. Francisco Rovira. 6069

D. Mariano de Armentis y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado y Decano de los de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores D. Serafín Millás y Ros, vecino de esta ciudad, en providencia de este día he acordado, entre otras cosas, se anuncie dicho concurso y se llame á los acreedores por medio de edictos en los diarios de la capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de 20 días, contados desde su inserción en dicha Gaceta, con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Valencia á 12 de Diciembre de 1866.—Mariano de Armentis y Hernandez.—Francisco Pastor. 6068

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y auto el Escribano referendario se trasmiten autos sobre sucesión intestada del Presbítero D. Antonio Rodriguez Gomez, á instancia del Procurador D. José Ramon Oliver, á nombre de Matías Muñoz Rodriguez, vecino de la villa de Bayargue y en los que se han presentado varios opositores olicitando la herencia del susodicho Presbítero beneficiado que fué de dicha villa, y en los cuales en 20 de Setiembre he dictado el auto siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito con el núm. 204 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 23 de Julio de 1865, y en su mérito figiese segundos edictos en los sitios públicos de esta cabecera de partido, en el pueblo donde falló el dueño intestado y en el de su naturaleza, insertándose tambien en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, anunciándose la muerte intestada del referido Presbítero D. Antonio Rodriguez Gomez, llamando á los que se crean con derecho á sucederle, para que comparezcan en este Juzgado donde radica el intestado en el término de 20 días, contados desde la fijación de estos edictos en el último de dichos periódicos, á usar de su derecho, empleando los medios necesarios para la ejecución de este auto y expresando dichos edictos los nombres de los opositores á estos bienes que se han presentado y sus parentescos con dicho Presbítero, según resulte de los árboles cronológicos aducidos.

Purcheña á 30 de Setiembre de 1866.—Miguel Lopez Molina.—Ante mí, Antonio Miguel Alonso.

Y en cumplimiento de lo mandado se anota la siguiente relación de las personas opositoras á estos bienes y sus parentescos con el intestado, á saber: Juana y Francisco Rodriguez Martinez, sexto grado de parentesco. Rufino, María de la Piedad, María del Carmen y José Antonio Mirallas Rodriguez, Isabel y Antonio Muñoz Mirallas, Juan Mirallas Rodriguez y Antonio Narciso Porcayo Mirallas, en sexto grado. Doña Luisa Rodriguez Sanchez, Don José Antonio Rodriguez Jimenez, Josefina Rodriguez Jimenez y Nicolás y Trinidad Gonzalez Rodriguez, en sétimo grado. Matías Muñoz, como sucesor de su madre Felipa Feliciano Rodriguez Ramos, en sexto grado.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de los interesados en la sucesión intestada de dicho Presbítero y efectos consiguientes.

Dado en Purcheña á 40 de Octubre de 1866.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Antonio Miguel Alonso. 6109

D. Patricio Morales y Gaspar, Capitan graduado, Ayudante del batallón provincial de Zaragoza y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la misma.

Habiéndose aprehendido el día 7 de Setiembre del presente año en la calle de Morata, de esta capital, por el Oficial de vigilancia D. Agustín Lavastida un carro con género de contrabando conducido por Fermín Martínez, al que acompañaba Tomás Lusilla y otra persona cuyo nombre se ignora, y á la que se considera de la misma manera que á Lusilla y Martínez como autor de dicho contrabando por haber vivido como aquellos al efectuarse dicha aprehensión, y resultando por este delito hallarse comprendidos los tres en el bando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito publicado en 22 de Agosto último, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregón á dicha persona desconocida que al aprehenderse el mencionado contrabando por el Oficial de vigilancia D. Agustín Lavastida, primeramente suplico á este no levante á cabo la referida aprehensión y despues huyó con Fermín Martínez y Tomás Lusilla, á quien se llama tambien, á pesar de haberlo hecho ya en el Boletín oficial de esta provincia, por no haberse presentado hasta la fecha, señalándose á ambos la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 15 días, contados desde el día de la fecha, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente de esta plaza, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese é insertese en el periódico del Gobierno la Gaceta para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza, 10 de Diciembre de 1866.—El Fiscal, Patricio Morales.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Nemesio Alonso. 6110

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el Escribano de su número da fe.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia que D. Francisco Carranza y Maldonado ha cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad de esta villa; y disponiendo el expresado artículo que para que pueda devolverse la fianza prestada y llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo ha de publicarse en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, así lo verifico por el presente mi segundo edicto.

Dado en Oregoz á 14 de Diciembre de 1866.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Por su mandado, Pablo Aguilar. 6136

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Arida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza á José Gomez Mesina, natural de Santa Oalla de Perpiñan, soltero, de 34 años de edad, y á Victor Darramin, natural de Burdeos, porte, ojaltalero, de 25 años de edad, á ambos vecinos de este corte, que han vivido en la Ronda de Atocha y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción del presente anuncio, comparezcan en dicho Juzgado con el fin de hacerles saber una providencia; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarante, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del Escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Manuel María Rodriguez y Rodriguez, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Espada, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á D. José Moradillo y Moreno, cuyo paradero y habitación se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiañ y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, pregón y término de nueve días á Manuel Chico, para que se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Gregoria Pizano; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de la villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Peña Fernandez, natural de esta villa, que se halla ausente en punto ignorado, para que á término de 30 días comparezca en este

Juzgado ó su cárcel, á fin de que extinga 32 días de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, mediante falta de pago de 320 rs. de multa que por Real sentencia ejecutoria de 20 de Julio de 1859 le fué impuesta en causa que contra él, Antonio García Martínez, Miguel Casas Fuentes y Domingo Martínez Amuelo, este difunto, y sus conaturales se siguió en 1840 sobre hurto de cornales y sobos á D. Vicente Arias y sobre vengancia, á testimonio del hoy difunto Escribano D. José García Isla. Y se ruega á todas las Autoridades y Jefes de la Guardia civil se sirvan comunicar las órdenes oportunas á conseguir la captura del Salvador Peña y su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á 11 de Diciembre de 1866.—Gregorio M. Cepeda.—Por mandado de S. S., Mateo Martínez de las Heras. 6145

D. Melchor Ballesta y Trúpiata, Comendador de la Real Orden de mérito de Isabel la Católica y Juez especial de Hacienda de esta provincia de Málaga.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Romero, Contador que fué de Amortización de esta provincia, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y por la Notaría del que referida á prestar cierta declaración en causa contra el Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez y Gutierrez sobre usurpación de tierras al Estado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 13 de Diciembre de 1866.—Melchor Ballesta y Trúpiata.—Por mandado de S. S., Doctor A. Lúa. 6156

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarante, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza á D. Fermín Gonzalo Moron, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, para enterarse de un exhorto dirigido por el Sr. Juez del distrito del Mar de Valencia.

En virtud de providencia acordada por el muy Ilustre Sr. Don Gaspar la Serna y Pelegrero, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de las Aduanas de la ciudad de Barcelona, proferida en méritos de la causa criminal formada en este Juzgado contra Antonio Ballester y Machacases, natural de Valencia y que se halla abintestado en el presidio de Cartagena, cuyo sujeto al ser conducido por la Guardia civil de esta ciudad para acreditar su identidad en méritos de la causa que se le sigue sobre robo y homicidio logró fugarse de la cárcel de Valencia el día 6 de Octubre último; en su virtud se encarga á todas las Autoridades del reino que por cuantos medios su celo le sugiera procuraren proceder á la captura del mencionado Antonio Ballester, y dar de consecución su conducción á este Juzgado.

Barcelona 13 de Diciembre de 1866.—Por mandado de S. S., Vicente Jáyme, Escribano. 6157

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Angela del Apio y Calvo, natural de Madrid, de 23 años, casada, de oficio sacra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á fin de notificada la sentencia recitada contra ella en la causa que se la ha seguido por lesiones; apercibida que de no presentarse se le declarará rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

6170

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Las disensiones que se temian en Holanda entre los poderes legislativo y ejecutivo así que empezaron las sesiones de la Cámara, se manifestaron ya en su primer parteo hasta principios de Enero, á causa de la premura con que tendria que discutirse el presupuesto. El Ministro de la Guerra ha tomado la resolución de derribar las fortificaciones de varias ciudades, y entre ellas las de Maestricht, capital de Limburgo; lo que desmienta terminantemente los temores de una guerra con Prusia, á propósito de la cuestión con el Ducado de Luxemburgo.

En despachos de Berlín, la Dieta de la Confederación del Norte, que debe convocarse periódicamente, se compondrá de los Ministros plenipotenciarios de 22 Estados. En 43 votos que formarán el total, Prusia tendrá 17, Sajonia cuatro, el Mecklemburgo, los Ducados de Oldemburgo y de Brunswick á dos cada uno, y un voto solo cada uno de los demás: sus decisiones lo serán por mayoría absoluta. Las ciudades anseáticas conservarán sus privilegios de puertos francos, y los soldados que componen el ejército federal prestarán juramento al Rey de Prusia. Según la Gaceta de la Cruz, la visita del Rey de Sajonia tiene evidentemente por objeto olvidar lo pasado y hacer ver á Prusia la sinceridad de su alianza; así que el corte de Prusia la citada visita, en la que funda un dichoso presagio para el porvenir.

Escriben de Viena que aumentan las probabilidades de un arreglo con los húngaros; asegúrase haberse reunido el Consejo de Ministros con objeto de preparar el nombramiento de un Ministro responsable. Se ha decidido en principio, la fortificación de Viena, y se designa al Coronel Dunckler para dirigir los trabajos que hayan de verificarse con tal objeto.

El Enviado de Servia Marinovich ha obtenido de M. Beust la promesa de que el Gobierno austriaco influirá con la Puerta y las Potencias signatarias del tratado de 1856 para que se tomen en consideración las aspiraciones de la Servia.

En Bucharest prosiguen preocupándose con las reformas militares; se ha decidido aplicar á la caballería romana los reglamentos que rigen en la prusiana; se ha formado una escuela de tiro para la infantería, y tienen tratos pendientes con los fabricantes americanos para la construcción de fusiles que se carguen por la culata.

Un ukase imperial ha dispuesto la formación en San Petersburgo de un comité encargado de examinar, bajo la presidencia del Emperador, las reformas que deben llevarse á cabo en Polonia; el Senador Nabakoff ha sido nombrado interinamente Ministro de Estado para los asuntos polacos.

Por la vía de Nueva-York se tienen noticias parti-

culares de Veracruz, que alcanzan al 18 de Noviembre. Según las mismas, los franceses acababan de obtener en Tlaxcala una gran ventaja sobre los disidentes, al ejecutar el movimiento de concentración ordenado por el General Bazaine. Una columna compuesta de dos batallones de zapavos, dos compañías de infantería de línea y un destacamento de cazadores de Africa les habieron completamente, habiendo perdido los disidentes 300 muertos, 400 prisioneros y un gran número de heridos. La columna francesa llegó felizmente á Puebla, recibiendo las felicitaciones del Coronel Le Page de Long-Champs, que manda la plaza. El día 17 habian llegado la corbeta de vapor Phlegéon y los avisos Brandon y Adonis de vuelta de un crucero por las costas de Yucatan y Tamaulipas, en cuyos puntos reinaba tranquilidad completa.

INTERIOR.

MADRID.—La Sra. Doña Josefa Vilches de Velasco, según anuncia un colega, ha presentado á la Comisión correspondiente para que se remita á la Exposición universal de París el magnífico pañuelo dedicado á S. M. la Reina, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores, y en el que están bordados, según todas las reglas heráldicas, los escudos de las 49 provincias de España, rodeando al de la Casa Real.

Ha llegado á esta corte procedente de Manila el primer Médico de la fragata Numanzia, y Jefe que ha sido de Sanidad de la escuadra del Pacífico, D. Fernando Oliva y Muñoz. Este profesor, que fué el que dirigió la curación del General Mendez Nuñez, se habia distinguido ya en 1857 en Montevideo durante la epidemia de fiebre amarilla.

Todos los días, desde hoy hasta el de Navidad, se cantan en la iglesia de la Virgen de Nuestra Señora de Gracia misas de pastorela con acompañamiento de instrumentos rústicos.

Ayer, que estuvo completamente despejada la atmósfera por haber desaparecido las nieblas que durante muchos días limitaban el horizonte, pudo observarse que á pesar de lo avanzado de la estación la corderilla del Guadarrama no tiene aun señal alguna de nieve.

Yugó quedará completamente terminado el bonito teatro que la Nueva Infantil está construyendo en la calle de Carretas, núm. 14. No se omitió gasto de ningún género para proporcionar al público comodidad. Las ocho decoraciones han sido pintadas por los señores Jalvo y Hedo.

VARIEDADES.

QUIMICA APLICADA.

FABRICACION DE LOS JABONES (I).

VIII y ÚLTIMO.

Jabón transparente.

Este se elabora tomando jabón de sebo bueno y reduciéndolo á virutas ó raspaduras que se dejan secar bien; estas se ponen en una calderita de cobre con un peso igual al suyo de alcohol é espíritu de vino, y se las disuelve á un fuego muy suave, teniendo la precaución de que no se levante llama para evitar de que el alcohol se inflame. Luego que toda la mezcla está bien líquida, se quita el fuego y se deja reposar. Despues de haber pasado cuatro ó cinco horas se vierte en los moldes, que deberán ser de hoja de lata. Es necesario tener cuidado al verterlo de que no pase á los moldes sino la parte clara, y de ninguna manera las heces que se encuentran depositadas.

Este jabón no adquiere su transparencia perfecta hasta que está bien seco, para lo cual han de pasar dos ó tres semanas.

Si se le quiere dar color para que presente un aspecto más grato, es necesario emplear unos colores que sean solubles en el alcohol, para que no se opongan á la hermosa transparencia de la pasta. Para el color de rosa se le pone una disolución de orhilla en el alcohol, y para el amarillo se emplea la cúrcuma, tambien disuelta, y estas disoluciones se añaden á la pasta.

Cuando se fabrica este jabón en gran cantidad, se practican las disoluciones de las materias solventes en un alambique común, á fin de recoger la parte de alcohol que se volatiliza por el calor y evitar por este medio su pérdida, que en las grandes fabricaciones siempre es de consideración. El espíritu que se volatiliza se recoge en una vasija despues de haberle pasado por un serpentin que se halla introducido en agua bien fría, lo mismo que cuando se fabrica el aguardiente. Practicando por este medio la disolución de la pasta, se evita al mismo tiempo el peligro de que se inflame el alcohol por estar el alambique tapado.

Jabón blanco de tocador.

La fabricación del jabón llamado de tocador es la misma que la del jabón blanco común, con la sola diferencia de que para el de tocador se emplea la manteca de nuevo en pasta, sin interponer ninguna otra grasa. Antes de pasar á la cocción del jabón, es preciso preparar bien la manteca, para lo cual se la machaca en un mortero llano de piedra, despues de haberla separado todas las membranas ó películas que la cubren y se la funde al baño de María, presandola despues al través de un lienzo claro, para que pase muy limpio sin ninguna parte carnosas.

Preparada de este modo, se procede á la jabonización, poniéndola en la proporción de tres partes de esta y cuatro y media de lejía de potasa cáustica que marque 47 grados. Practicado esto, se eleva poco á poco la temperatura hasta que la mezcla empieza á hervir, y se la sostiene de esta manera hasta que se forma un empastado perfecto. Conseguido esto, se aviva el fuego á fin de evaporar el exceso de agua lo más pronto posible. Cuando la evaporación ha cesado y la pasta ha adquirido mucha consistencia para no poderla revolver fácilmente, se hace terminar la operación y se pasa la pasta á los moldes en que se ha de guardar.

Crema de almendras.

La elaboración de la crema difiere muy poco de la que hemos descrito para el jabón blanco que antecede: la manteca debe prepararse del mismo modo; pero la fusión se ha de hacer en vez de vasija de cobre en una caldera de hierro.

(1) Véanse las Gacetas de los días 13, 20 y 23 de Noviembre y 2, 13 y 15 del actual.

capúla de porcelana, y en vez del baño de María para comunicar el calor hay que emplear el baño de arena (4). Para fundirla se ponen cinco partes, que se revuelven sin cesar con una espátula de madera hasta que el líquido toma un aspecto leñoso, á cuyo tiempo se le añade una parte y un cuarto de lejía de potasa que marque 30 grados, y así se verifica la jabonización. Despues de haber sostenido un fuego moderado por espacio de una hora, se presenta en la superficie una capa de aceite y la pasta jabonizada permanece en forma de cuajones.

A este tiempo se le añade otra cantidad igual á la anterior de la misma lejía y al mismo grado, se revuelve bien toda la pasta y concluye la jabonización. A continuación de esto se deja cociendo la pasta por espacio de tres ó cuatro horas hasta que tome consistencia, que se advierte por la dificultad que hay para revolverla. Concluido esto, se la bate bien y se introduce la capúla que contiene en una pila ó en otra vasija que contenga agua caliente, para que el enfriamiento sea muy lento, y cuando esto se ha conseguido, se puede dar por concluida la operación. Para dar á esta crema el aspecto nacarado, se la machacará con mucha fuerza en un mortero de piedra, y para comunicarle el olor de las almendras que debe tener, se la incorporará la cantidad conveniente de esencia de almendras amargas, al tiempo de batir la pasta la última vez en la capúla de porcelana; esta cantidad es relativa al gusto del fabricante, de modo que se puede empezar por poner poca cantidad y añadir poco á poco á medida que se va incorporando, hasta conseguir el grado de aroma que se requiere.

Advertencia sobre los jabones de tocador.

Atendiendo á que esta clase de jabones no es otra cosa que los jabones formados de antemano con la manteca, el sebo y los aceites mezclados en ciertas proporciones aromatisadas y coloreadas despues por los métodos que dejamos indicados, es muy conveniente cuando se desean elaborar estos jabones tener hecho con antelación el jabón de sebo, el de manteca y el de los aceites que ya hemos dicho para este uso, y tomar de ellos las partes que se necesitan, mezclarlas, aromatizarlas y colorearlas según las expresadas proporciones.

La preparación en pequeño de estos jabones es sumamente sencilla: basta para ella tener una tinajilla pequeña para formar las lejías, y una capúla de porcelana para fundir el jabón que se ha de aromatizar y colorear. Si no hubiera capúla de porcelana, podrá servir el mismo calderillo que se ha empleado para la jabonización, ú otro más pequeño.

Los jabones duros de tocador no se cortan en masas grandes, sino que se les da formas variadas por medio de moldes á propósito, en que se introduce la pasta despues de preparada, y de aquí resulta la forma de pastilla unas veces, otras las de bolas &c. Estos moldes pueden ser de varias sustancias; por ejemplo: de hoja de lata, de estaño, de barro y aun de azufre.

Para amoldar el jabón se le introduce en los moldes antes de que tome toda su consistencia, se le comprime bien, y despues se le saca con cuidado para que no se deshagan las formas que ha adquirido. Los moldes son de los piezas, para poder sacar las pastillas con facilidad.

Cuando el objeto no es comerciar con esta manufactura, sino que se elabora para el gusto del mismo individuo, no es una cosa esencial el amoldarlo bajo las formas que se le expende en el comercio; y como en este caso puede ser muy bien que no tenga moldes á mano el que lo fabrica, le bastará el que lo vacie en alguna cajita pequeña, para formar una especie de pastilla de un tamaño proporcionado y cómodo para el servicio á que se destina.

(4) El baño de arena consiste en calentar arena fina en una caldera de barro ó de metal, y se la coloca sobre la hornilla: encima de la arena se coloca lo que se quiere fundir, de modo que quede introducido todo lo más posible, y entónces se da fuego á la hornilla. El calor por este medio es muy suave.

BOLETIN DE TEATROS.

La piececita El sobrino de mi tío, estrenada anoche en el teatro de la Zarzuela, tuvo buen éxito. Es un arreglo del francés, hecho con acierto por D. Ricardo de la Vega, quien al finalizar la representación fué llamado al palco escénico. En su ejecución se distinguieron la Sra. Zapatero y el Sr. Catalina (D. Juan).

En el teatro de los Bufos se estrenará el lunes próximo la zarzuela nueva, en un acto y en verso, original de D. Ricardo Puente y Brañas, con música del maestro Barbieri, titulada El pavo de Navidad.

ANUNCIOS.

EN EL DIA 20 DEL CORRIENTE, DESDE LAS once de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. señora Doña Dolores Salgado de Rinoso, cuyo acto se verificará en la casa mortuoria, calle de las Angustias, núm. 78, en Valladolid:

Casa en Valladolid, calle de San Blas, núm. 41.

Idem en id., calle de la Cuadra, núm. 14.

Idem en id., calle de las Angustias, núm. 78.

Posecion titulada del Palero con su casa, tierras, sotos, islas y acéñales.

Acéñales tituladas de los Leganos, término de Simancas.

Diferentes pedazos de tierra sitos en dicho término.

Acéñas de Ota y Torrepeñascosa, en los términos de Villamariel y Villanueva del Duero.

Fábrica de harinas y granja titulada de la Flecha, en término de Arroyo.

Del precio y condiciones pueden enterarse los que lo deseen en la Notaría de D. Juan Lefort, Escribano del Tribunal de Comercio de Valladolid, calle de las Angustias, núm. 3, habitación principal. 3001-3

SE ARRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER

por el año corriente que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Iregules. 6103-4

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 13 de Diciembre.—Interior, 31-30.—Diferida, 31-15.

Amsterdám 13 de Diciembre.—Interior, 31 15/16.—Diferida, 31 1/4.

Londres 13 de Diciembre.—Consolidados, 89 á 89 1/2.

París 13 de Diciembre.—Interior español, 82 1/2.—Diferida, 82 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno segundo y par.—La Favorita.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 84 de abono.—Turno impar y tercero de tres.—El padre de la aldea, comedia nueva en cinco actos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno tercero.—El padre de la criatura.—La comedia nueva en un acto El sobrino de mi tío.—Al año de estar casados.

TEATRO DE LOS BUFOS MARIÑEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno tercero.—El niño, zarzuela en un acto.—Un sarao y una soirée, caricatura en dos láminas.

TEATRO DEL CINCO.—Hoy no hay funcion.—Mañana La Pata de Cabra.

IMPRESA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.

San Nemesio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1866.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0° en milímetros, Temperatura en grados,